



Nombre del Alumno: Marian Lucero Solís Mazariegos

Nombre del tema: Mapa conceptual

Parcial: III parcial

Nombre de la Materia: Derecho colectivo del trabajo

Nombre del profesor: Lic. Manolo Rubén Rodríguez Ramírez

Nombre de la Licenciatura: Derecho

Cuatrimestre: 8°

Derecho De Amparo (unidad 1)

CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1840

La Constitución Federal de 1824 no consignaba un concreto instrumento jurídico para proteger las garantías individuales que, en cierta forma, establecía su propio texto, puesto que el artículo 137, fracción V, inciso sexto, otorgaba a la Corte Suprema de Justicia la facultad de conocer de las infracciones a la Constitución y a las leyes generales, esta misma Constitución, en su artículo 24, ordena la primacía del pacto federal sobre las Constituciones de los estados.

ACTA DE REFORMAS DE 1847

El grupo promotor del centralismo sufrió un revés cuando —el 10 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Su expedición tuvo como origen el Plan de la Ciudadela del 4 de agosto de 1846, en el que se desconoció el régimen central, dentro del que se había organizado legalmente el país desde 1836, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo congreso constituyente, el cual quedó instalado el 10 de diciembre del mismo año.

decir de Alfonso NORIEGA, el juicio de amparo tiene su nacimiento formal en el derecho positivo, precisamente con el Acta de Reformas de 1847, en razón de que en Yucatán quedó solamente como un proyecto que, si bien es el precedente más claro de esta institución, no pasó de ser, sino, un proyecto novedoso y reformador del sistema jurídico.

¿Quién realmente fue el impulsor de la inclusión de la II jurisdicción de amparo fue don Mariano Otero, quien conformaba la Comisión de Constitución y cuyas aportaciones, están impresas de manera clara y contundente en lo que se conoce como el voto particular del 5 de abril de 1847.

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857

Es en la Constitución de 1857 donde se consolida el amparo en nuestro orden constitucional. En el proyecto respectivo —escribe Ignacio BURGOA—, la Comisión del Congreso Constituyente y severa crítica contra el régimen político de tutela constitucional implantado en la citada Acta, sugiriendo, en cambio, porque fuese la autoridad judicial la que proveyese a la protección de la ley fundamental en los casos concretos en que se denunciase por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio, en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales.

En la Constitución Federal de 1857 —nos relata don Juventino V. CASTRO— el juicio de amparo se plasma totalmente en los artículos 101 y 102. Para ello, Melchor Ocampo, respetando la fórmula de Otero, propuso que los juicios los conocieran exclusivamente los tribunales federales, pero ante la resistencia del Constituyente de que los procedimientos fueran del conocimiento de tales tribunales, Ignacio Ramírez propuso y logró arrastrar a los asambleístas, que el juicio fuera del conocimiento de un jurado compuesto de vechos del distrito jurisdiccional, o sea un control de la constitucionalidad por medio de la opinión pública. Así pues, concluye Alfonso NORIEGA—, es incontestable que fue el Constituyente de 1856- 1857 el que dio a nuestro juicio de amparo su fisonomía propia y, al mismo tiempo, fijó su extensión y naturaleza jurídica. Pero el amparo tal y como salud de manos de dicho Constituyente, adquirió bien pronto un carácter diferente que vino a ampliar la extensión protectora de la institución y a modificar los conceptos esenciales forjados por Rojas, Otero y los hombres de 1857, provocando al mismo tiempo, la crisis fundamental de nuestro juicio de garantías.

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917

Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857, como la llamó en su publicación en el Diario Oficial del 5 de febrero de 1917. En el citado artículo 103 se dejó clara la procedencia del amparo, al determinar que los tribunales federales resolverán las controversias que se susciten —por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, conforme a las reglas previstas en el artículo 107 de la misma Constitución, que son por demás exhaustivas y que no deberán estar en el texto constitucional, sino dejarse para las leyes secundarias. Dichas reglas de las doce fracciones que contiene el artículo 107 las podemos resumir de la siguiente manera.

- 1) El juicio se seguirá a instancia de parte agraviada.
- 2) Las sentencias no tendrán efectos generales.
- 3) En los juicios civiles o penales el amparo procederá contra las sentencias definitivas.
- 4) Se podrá suprir la deficiencia de la queja en los juicios penales.
- 5) En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes sustanciales de él y de manera que su infracción opere sin defensa al quejoso.
- 6) En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pide amparo, se suspenderá por la autoridad responsable.
- 7) En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasiona.
- 8) Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de esta ejecutados fuera de juicio o después de concluido o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se podrá ante el juez de distrito.
- 9) La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo y cuando admita fianza que resultare lujosa o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciera la fianza y el que la prestare.
- 10) Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda, para que lo juzgue.

CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO

El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de los derechos humanos de tipo jurisdiccional que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal, cuya finalidad es declarar la nulidad del acto que se reclama y la reposición del quejoso en el goce del derecho vulnerado. El control difuso de la constitucionalidad ha sido objeto de un largo debate en México, hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el artículo 135 constitucional en el sentido de que no faculta a las autoridades ordinarias a declarar ante sí la inconstitucionalidad de alguna ley o acto. En virtud de que la Constitución —como toda norma jurídica— es susceptible de ser contravenida, es necesaria la existencia de instrumentos que aseguren su eficacia, ya que resulta inexcusable la desobediencia a los postulados que contiene y que estructuran al Estado ideológico y políticamente. Ahora bien, en sentido estricto, debemos considerar como medios de control constitucional únicamente a los instrumentos jurídicos que tienen por objeto mantener el respeto a las disposiciones constitucionales, a través de la nulidad de los actos contrarios a la ley fundamental, con diferentes palabras, los instrumentos de control constitucional stricto sensu, tienen carácter a posteriori, y persiguen la reparación del orden constitucional violado, no sólo establecer una posible responsabilidad y la imposición de alguna sanción, finalidad a la que contingente e indirectamente podrán servir.

Clasificación de los sistemas de control constitucional

- Conforme al número de órganos que lo ejercen.
- Por la orientación de la interpretación constitucional que requieren. Según la naturaleza del órgano encargado del control constitucional.

El control de legalidad es una concepción que tiene su origen en el derecho moderno. Su aparición se encuentra estrechamente relacionada con la centralización del poder en el Estado, su consecuente reivindicación del monopolio de la producción legislativa y la necesidad de hacer efectivo el mandato de las leyes. Como resultado de esta nueva configuración, resultaba indispensable obligar no sólo a los gobernados, sino a la administración pública en general y a los jueces en lo particular, a apearse al mandato estricto de la ley.

CONTROL DE LA LEGALIDAD

Control constitucional por órganos político y jurisdiccional, conforme al órgano encargado del control constitucional, encontramos dos sistemas: el control por órgano político o por órgano jurisdiccional. Ambos poseen diferencias que los diferencian, aunque en realidad las características de cada uno de ellos pueden mezclarse en la realidad, volviendo flexible la distinción. El control constitucional por órgano político posee las siguientes notas: a) La tutela del orden constitucional se encomienda a alguno de los tres poderes políticos tradicionales o a un órgano especial distinto de ellos. b) La denuncia de inconstitucionalidad compete a un órgano estatal, o a un conjunto de funcionarios. c) Ante el órgano de control no se realiza un procedimiento contencioso, pues no se plantea la inconstitucionalidad de algún acto como una LITIS. d) Las declaraciones de inconstitucionalidad emitidas en el tienen efectos generales o erga omnes. A su vez, el sistema jurisdiccional se caracteriza por los siguientes elementos: a) Se encomienda a un órgano judicial con competencia expresa para determinar la constitucionalidad de diversos actos. b) Está legitimado para iniciar el procedimiento correspondiente, el gobernado, a quien perjudica el acto bldado de inconstitucional. c) Ante el órgano jurisdiccional se lleva a cabo un auténtico procedimiento contencioso cuya litis versa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto impugnado. d) Los efectos de la resolución dictada en él son relativos, es decir, sólo afectan a las partes que intervinieron en dicho procedimiento.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR ÓRGANO JURISDICCIONAL

el sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional se lleva a cabo en dos formas: a) Por vía de acción o directa, y b) Por vía de excepción, indirecta o incidental.

CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD POR VÍA DE ACCIÓN

El control constitucional, por vía de acción se realiza a través de la impugnación del acto supuestamente violatorio de la Constitución, en un proceso ad hoc ante un órgano jurisdiccional competente para decretar su nulidad, dicho órgano, en ejercicio de la función jurisdiccional, resuelve la controversia planteada por el quejoso contra la autoridad emisora del acto bldado de inconstitucional, la cual versa justamente sobre la conformidad de dicho acto con lo dispuesto en la Ley fundamental, siendo este proceso completamente distinto al procedimiento del que deriva aquí. Por su parte, el control constitucional por vía de excepción se desenvuelve a manera de defensa en un juicio o procedimiento previamente planteado, en el cual alguna de las partes reclama la inconstitucionalidad de una norma y del acto que esta funda y la resulta perjudicial, la revisión judicial estadounidense es el ejemplo típico de esta forma de control constitucional.

PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO

Ahora bien, dentro de los principios constitucionales se pueden señalar esencialmente los siguientes: 1 Principio de instancia de parte agraviada Se plasma en la fracción I del Artículo 107 de la Constitución, y se encuentra reglamentada en el artículo 40 de la Ley de Amparo, es decir que el juicio de amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el reclamo o cualquier otro acto que se reclama.

Principio de existencia de agravio personal y directo de carácter jurídico. El perjuicio que sufre el gobernado en su esfera de derechos por el acto de autoridad o acto reclamado se denomina Agravio. Este tiene que ser personal, es decir, que recaiga en una persona determinada, además debe ser directo, afectar la esfera jurídica del quejoso, asimismo, su realización —pasada, presente o futura de inminente ejecución— debe ser cierta.

Principio de definitividad. Este principio está regulado en las fracciones II y IV del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consiste en la obligación que tiene el quejoso de agotar todos los recursos o medios de defensa existentes en la ley que rige el acto reclamado antes de iniciar la acción de amparo. Con este principio se obliga a los gobernados a impugnar los actos de autoridad utilizando los recursos ordinarios de modo que el amparo sea un medio que proceda sólo en forma extraordinaria.

Principio de prosecución judicial. El juicio de amparo se tramitará en todas sus partes de acuerdo con el procedimiento legal correspondiente, los Jueces de Distrito cuidarán que los juicios de amparo no queden paralizados —especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por parte de las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte Justicia de la Nación—, previendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, y no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o sin que aparezca que ya no hay materia para la ejecución.

Principio de relatividad de las sentencias. Consiste en que las sentencias de amparo sólo protegen al quejoso o quejosos que litigan en el juicio y obligan únicamente a las autoridades señaladas como responsables, aunque a este UNIVERSIDAD DEL SURESTE 32 respecto, la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que además obligan a las autoridades que por razón de sus funciones tengan que intervenir en la ejecución del fallo.

Principio de estricto derecho. Este principio consiste en la obligación que tiene el Tribunal de Amparo, de analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, sin estudiar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos no contenidos en la demanda.

Principio de la facultad de suplir la queja deficiente. Este principio constituye una excepción al anterior, consiste en el deber que tiene el Juez o Tribunal de Amparo de suplir la deficiencia de los conceptos de violación expuestos en la demanda por el quejoso, así como la de los agravios formulados, es decir, es un medio para hacer valer oficialmente cualquier aspecto de inconstitucionalidad que encuentre respecto a los actos reclamados, y sólo opera en los casos previstos en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo directo procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal, por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidir en lo principal, lo den por concluido.

El amparo indirecto procede: I. Contra los actos que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; Por normas generales o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y Por normas generales o actos de las autoridades de los entes federativos que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria.